

los artículos 904, 905 y 906 impiden el ejercicio de la acción de responsabilidad, si no estuvieren comprendidos en los designados por el interesado, á fin de que pueda resolver el tribunal superior con exacto conocimiento de la verdad de los hechos. Pero si se denegare el testimonio, contra esta providencia, si es del juez, procederá el recurso de reposición y el de apelación en su caso, y si es de la Audiencia, el recurso de súplica ante la misma y después el de queja al Tribunal Supremo. Repetimos que no es de presumir este caso, porque sería otro motivo, claro y evidente, de responsabilidad.

La certificación ó testimonio de que se trata debe acompañarse á la demanda, según previene el art. 907, como fundamento y comprobante de la misma. Si no se llena este requisito legal, no se podrá dar curso á la demanda, y deberá acordar el tribunal que luego que se subsane la falta, se dictará la providencia que corresponda. Cuando sea necesario justificar otros hechos determinantes de la responsabilidad, como sucederá siempre que la civil nazca de la criminal, se hará esta prueba en el juicio durante la dilación probatoria; pero siempre ha de acompañarse á la demanda la certificación ó testimonio indicados, sin que sea posible admitir después este documento, por no hallarse en ninguno de los casos del artículo 506.

ARTÍCULO 910

(Art. 909 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

En el art. 903 se consignó el principio de que la responsabilidad civil ha de exigirse en juicio ordinario, que lo mismo pudiera ser el de mayor que el de menor cuantía; y explicándolo ahora y completando el pensamiento se ordena en el presente, por las razones ya expuestas en el comentario de aquél, que el juicio de res-

ponsabilidad civil ha de sustanciarse en todo caso por los trámites establecidos para el ordinario (ó declarativo como se dice en la ley de Ultramar) de mayor cuantía, cualquiera que sea el tribunal que deba conocer de la demanda, y la cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen. La diferencia respecto del tribunal está en los recursos contra la sentencia definitiva, determinados en los artículos siguientes. Estos juicios están exceptuados del acto de conciliación, según el núm. 7.º del art. 460, y rigen en ellos las disposiciones de los artículos 515 y siguientes relativas á la presentación de copias de los escritos y documentos.

ARTÍCULO 911

(Art. 910 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

ARTÍCULO 912

(Art. 911 para Cuba y Puerto Rico.)

Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán, en primera y única instancia, de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquéllas dicten en estos juicios, no se dará otro recurso que el de casación.

ARTÍCULO 913

(Art. 912 para Cuba y Puerto Rico.)

La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

ARTÍCULO 914

(Art. 913 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

ARTÍCULO 915

(Art. 914 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, funcionando de Presidente y secretario los que lo fueren del Tribunal.

También en el art. 903 se consignó el principio ó regla general de que la responsabilidad civil ha de exigirse ante el tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella, y desarrollando este principio se determina ahora cuál es el tribunal competente en cada caso de los que pueden ocurrir, y los recursos admisibles contra sus sentencias definitivas. Todo ello está expresado con tal claridad y precisión en estos cinco artículos, que creemos excusado el comentario y nos remitimos á tu texto. Sólo indicaremos que la disposición del párrafo 2.º del art. 912, según la cual no se da otro recurso que el de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias en estos juicios, no sólo es aplicable al caso del mismo

artículo, ó sea cuando conocen de estas demandas en primera y única instancia, sino también al del artículo anterior, cuando conocen en segunda instancia en virtud de apelación. En todo caso se da el recurso de casación contra las sentencias definitivas de las Audiencias.

En la disposición del art. 913, deben considerarse comprendidos los magistrados de las Audiencias de lo criminal, pues aunque no pudo referirse á ellos la presente ley, porque entonces no existían, están subordinados para este efecto al Tribunal Supremo por ser el superior inmediato para la revisión de sus fallos, y porque así se deduce también del párrafo último del art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de 14 de Octubre de 1882.

Aunque el art. 914 se refiere al caso del artículo anterior, es también aplicable al del siguiente, como es de sentido común y de recta interpretación por ser iguales los casos. La demanda de responsabilidad civil habrá de dirigirse contra todos los magistrados que hubieren dictado y firmado la resolución que sea objeto de la responsabilidad; pero pudiera suceder que alguno de ellos hubiera salvado su voto, y por esto se ordena, para evitar que se dirija el procedimiento contra el que no haya incurrido en responsabilidad, que presentada la demanda en el Tribunal Supremo, mande éste á la Sala contra la cual se dirija el recurso, ya sea de Audiencia, ya del mismo Tribunal Supremo, que remita certificación de los votos reservados, no con relación á la sentencia definitiva, sino sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad. Recibida dicha certificación, si de ella resulta que hubo algún voto reservado, se comunicará por seis días al actor para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del magistrado ó magistrados que hubieren salvado su voto, y con lo que manifieste, se conferirá el traslado con emplazamiento, que previene el art. 525 á los que resulten demandados, lo mismo que se hará, sin dicho trámite, cuando sea negativa la certificación.

ARTÍCULO 916

En todo caso, la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en todas las costas al demandante; y las impondrá á los demandados, cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso, se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan.

Art. 916 de la ley para Cuba y Puerto Rico.— *(No contiene otra variación que la relativa á que la copia de la sentencia se remita al Ministerio de Ultramar.)*

Son evidentes la justicia de esta disposición y el objeto de la misma. Si no prospera la demanda de responsabilidad civil y se termina el juicio por sentencia que absuelva de ella, debe ser condenado el demandante en todas las costas, en pena de su temeridad; pero si prospera en todo ó en parte, no queda al arbitrio del tribunal determinar la proporción en que deban pagarse las costas en este segundo caso, sino que manda la ley se impongan todas las costas al juez ó magistrados demandados; así lo merecen por haber faltado á la ley, dando ocasión, por su ignorancia ó negligencia, aunque no haya mediado malicia, al juicio promovido. La ley debe ser y es inexorable con los encargados de administrar la justicia, que faltan al cumplimiento de sus deberes sagrados.

Siempre que sea condenatoria la sentencia definitiva, accediendo en todo ó en parte á la demanda de responsabilidad, debe mandarse en ella que se remita copia literal de la misma, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia, ó al de Ultramar en su caso, para que conste en los expedientes personales del juez ó magistrados condenados á los efectos consiguientes en su carrera. No se manda que se remita de oficio la copia de la sentencia cuando ésta sea absolutoria; pero no puede negarse al interesado el derecho de pedirlo cuando le convenga que conste la absolución en su expediente.

ARTÍCULO 917

(Art. 916 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en la pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Este artículo, que concuerda con el párrafo 2.º del 266 de la ley orgánica del Poder judicial, tiene por objeto alejar toda duda sobre el valor que ha de darse á la cosa juzgada cuando se estime el recurso de responsabilidad. Cualquiera que sea la causa de ésta, y aunque la demanda se funde en la infracción de alguna de las formas esenciales del juicio que debiera anularlo, no puede alterarse la sentencia firme que en él haya recaído. Para esto concede la ley otros recursos, cuales son, el de casación por quebrantamiento de forma y el de revisión cuando hubiere mediado delito, conforme al núm. 4.º del art. 1796. Pero el resultado del recurso de responsabilidad no influye para nada en la sentencia firme que hubiere recaído en el pleito ó causa en que se haya causado el agravio: se ejecutará dicha sentencia en la forma que ordena la ley, y la parte agraviada será indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado, si obtiene sentencia favorable en el juicio de responsabilidad civil, cuyo único objeto es dicha indemnización, salvando siempre el respeto debido á la cosa juzgada.

ARTÍCULO 918

(Art. 917 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

Aun en el caso de que la responsabilidad civil nazca de la criminal, puede la parte agraviada prescindir de la acción penal y entablar sólo la civil, como hemos expuesto en la pág. 224 del tomo II. En tales casos, podrá quedar satisfecho el interés de la parte agraviada con la indemnización de perjuicios, pero no el de la sociedad ni el de la justicia, y á evitar que quede impune un delito de tanto escándalo y trascendencia se dirige el presente artículo, cuya disposición es tan clara y sencilla que no necesita de explicación alguna.

ADVERTENCIA SOBRE LOS FORMULARIOS.—No creemos necesarios los del tit. 7.º, que acabamos de comentar, porque debiendo sustanciarse el juicio de responsabilidad civil por los trámites del ordinario de mayor cuantía, los formularios de éste podrán servir de modelo.

Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia, se comunicarán los autos al Fiscal, á fin de que si resultaren meritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

ARTICULO 918

TÍTULO VIII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

El complemento de todo juicio es la ejecución de la sentencia, ó sea el acto de llevar á efecto lo acordado por la que ha causado ejecutoria; acto importantísimo, que debe subordinarse á reglas precisas para evitar que con dilaciones y subterfugios llegue á ser ilusoria ó ineficaz la cosa juzgada. A este fin se dirigen las disposiciones del presente título: comparándolas con las de la ley de 1855 se verá que se han introducido reformas y adiciones importantes con dicho objeto, sobre las cuales llamaremos la atención en su respectivo comentario.

Quando en la ciencia del derecho dominaba el principio de que sólo tenían fuerza y valor de cosa juzgada en una nación las sentencias dictadas por los tribunales de la misma, era consiguiente la omisión de reglas para la ejecución de las que dictasen los tribunales extranjeros. Hoy, con los adelantos de la civilización, ha variado el modo de ser de los pueblos, y su mutua conveniencia exigía que se modificara aquel principio, como lo hizo la ley de 1855 y se reproduce en la presente. Pero hubiera sido peligroso conceder á estas sentencias el mismo valor que á las dictadas por los tribunales españoles: no son iguales sus condiciones, y por eso debía tratarse de ellas con separación, como se hace en las dos secciones en que se divide este título. En las introducciones de las mismas expondremos algunas observaciones que son peculiares á cada una de ellas.